



Resolución Rectoral n.º 0159-2015-UNAP
Iquitos, 06 de febrero de 2015

VISTO:

El Escrito N° 01, de fecha 22 de enero de 2015 y recepcionado en mesa de partes del rectorado el 22 de enero de 2015, a las 12:40 horas, la Sra. Nícida Dávila Díaz, interpone Recurso de Apelación contra la no admisión de sus propuesta técnica y económica del Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 013-2014-UNAP "Adquisición de uniformes para el personal docente masculino de la UNAP" y con Informe Técnico Legal N° 008-2015-OAL-UNAP, de fecha 30 de enero de 2015, de la Oficina de Asesoría Legal de la UNAP;

El Escrito N° 02, de fecha 03 de febrero de 2015 y recepcionado en mesa de partes del rectorado el 05 de febrero de 2015, a las 09:47 horas, la Sra. Nícida Dávila Díaz, subsanación al recurso de apelación por la no admisión de sus propuesta técnica y económica del Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 013-2014-UNAP "Adquisición de uniformes para el personal docente masculino de la UNAP" y con Informe Técnico Legal N° 014-2015-OAL-UNAP, de fecha 06 de febrero de 2015, de la Oficina de Asesoría Legal de la UNAP;

CONSIDERANDO:

Que, el 24 de diciembre de 2014, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado –SEACE, la Convocatoria al Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 013-2014-UNAP "Adquisición de uniformes para el personal docente masculino de la UNAP" (Primera Convocatoria) en adelante Proceso de Selección, por un valor referencial ascendente a S/.199,825.92 (Ciento Noventa y Nueve Mil Ochocientos Veinticinco y 92/100 Nuevos Soles), incluidos los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total del servicio;

Que dicho Proceso de Selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, en adelante La Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante El Reglamento, y sus modificaciones efectuadas a través de la Ley N° 29873 y el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, respectivamente;

Que, el 15 de enero de 2015 se llevó a cabo la presentación de propuestas;

Que, el día 15 de enero del 2015, el Comité Especial declara desierto el Proceso de Selección según el "Acta de Evaluación Técnica, Económica y Otorgamiento de la Buena Pro", la misma que fue publicada en el SEACE, el mismo día;

Que, con Escrito N° 1, presentado el 22 de enero de 2015, la Sra. Nícida Dávila Díaz, en adelante El Impugnante, presenta Recurso de Apelación contra la no admisión de sus propuesta técnica y económica del Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 013-2014-UNAP "Adquisición de uniformes para el personal docente masculino de la UNAP";

Que, la impugnante solicita a la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, lo siguiente:

- a) Declarar la nulidad de la Adjudicación Directa Selectiva N° 013-2014-UNAP "Adquisición de uniformes para el personal docente masculino de la UNAP" ítem único; debiendo retrotraerse el proceso de selección a la etapa de presentación de propuesta, toda vez que mi propuesta técnica no fue admitida por no consignar el nombre y apellido y la respectiva firma en los Anexos N° 02 "Declaración Jurada de Cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos", Anexo N° 03 "Declaración Jurada de Acuerdo al Artículo 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado" y el Anexo N° 05 "Declaración Jurada de Plazo de Entrega", contraviniendo el artículo 68° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, como sustento de su petitorio, la impugnante indicó lo siguiente:

- a) Conforme se advierte en el "Acta de Evaluación Técnica, Económica y Otorgamiento de la Buena Pro" del Proceso de Selección, el Comité Especial en forma arbitraria y negligente, no admitió nuestra propuesta técnica y económica para la respectiva calificación y evaluación del proceso de selección, por no consignar el nombre y apellido y la respectiva firma en los Anexos N° 02 "Declaración Jurada de Cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos", Anexo N° 03 "Declaración Jurada de Acuerdo al Artículo 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado" y el Anexo N° 05 "Declaración Jurada de Plazo de Entrega", señalando textualmente en dicha Acta lo siguiente:

{.....}



Resolución Rectoral n.º 0159-2015-UNAP

"2.-NICIDA DAVIDA DIAZ. – Propuesta que no fue admitida, por cuanto el Comité Especial, en lo referente a la presentación de los documentos obligatorios observó lo siguiente:

- Anexo N° 2 – Declaración Jurada de cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos. Al respecto, el postor presentó dicho anexo sin consignar el nombre y apellidos y la respectiva firma.
- Anexo N° 3 – Declaración Jurada de acuerdo al artículo 42° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Al respecto, el postor presentó dicho anexo con el nombre y apellido, sin la firma respectiva.
- Anexo N° 5 – Declaración Jurada de plazo de entrega. Al respecto, el postor presentó dicho anexo con el nombre y apellido, sin la firma respectiva";

- b) De acuerdo a lo actuado por el Comité Especial, vulnera los principios de moralidad, principio de imparcialidad, principio de transparencia, principio de trato justo e igualitario y el principio de equidad, señalados en el artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 68° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que a la letra dice: "Si existiera defectos de forma, tales como errores u omisiones subsanables de los documentos presentados que no modifiquen el alcance de la propuesta técnica, el Comité Especial otorgará un plazo entre uno (1) o dos (2) días, salvo que el defecto pueda corregirse en el mismo acto";
- c) Al respecto, es necesario precisar que el numeral 20° del Anexo Único del Reglamento, "Anexo de Definiciones", establece que, por "error subsanable" debe entenderse a: "Aquel que incide sobre aspectos accidentales, accesorios o formales, siendo susceptible de rectificarse a partir de su constatación, dentro del plazo que otorgue el Comité Especial";
- d) De esta manera, la normativa de Contrataciones del Estado, permite la subsanación de los defectos de forma de la propuesta técnica; es decir, la rectificación de los errores u omisiones que incidan en los aspectos accidentales, accesorios o formales de dicha propuesta. No obstante, tal subsanación no puede modificar el alcance de la propuesta técnica, tal como lo precisa el artículo 68° del Reglamento;
- e) Conforme a lo expuesto, y teniendo en consideración que la omisión en que se incurrió consiste en la falta de firma y nombres y apellidos del representante legal, en esa misma línea es relevante señalar, que la omisión en que se ha incurrido, al momento de presentar los formatos denominados Anexos N° 02 "Declaración Jurada de Cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos", Anexo N° 03 "Declaración Jurada de Acuerdo al Artículo 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado" y el Anexo N° 05 "Declaración Jurada de Plazo de Entrega", **constituyen una omisión subsanable**, toda vez que la misma no importa una modificación en el alcance de la propuesta técnica, por lo tanto, correspondía otorgar el plazo legal para realizar la subsanación respectiva. Para mayor alcance se debe tener en consideración los criterios reiterativos del Tribunal de Contrataciones del Estado, recaídos en la Resolución N° 425-2014-TC-S4 y la Resolución N° 111-2014-TC-S1;
- f) Según el trámite establecido en los artículos 66° y 68° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dicha subsanación se debe realizar ante el Comité Especial, sujetándose al plazo otorgado por aquel, el cual deberá ser entre uno (1) o (2) días;
- g) Por lo expuesto, el Comité Especial ha vulnerado el principio de legalidad al no otorgar el plazo de uno (1) o (2) días, señalado en el artículo 68° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en ese sentido, el Comité Especial no cumplió diligentemente con sus atribuciones;
- h) Atendiendo a este último, es necesario corregir de inmediato la acción tomada por el Comité Especial a fin de cumplir con la normativa de contrataciones y respetar el principio de legalidad contemplado en la Norma IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General";
- i) Resulta conveniente resaltar que, según reiterados pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones del Estado la nulidad es un figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella;

Que, habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado, y considerando los petitorios señalados precedentemente, corresponde efectuar el análisis de fondo del mismo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos del presente recurso; en este sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2012 de fecha 5 de junio de 2012, respecto a los alcances de los artículos 114° y 118° del Reglamento, según el cual: " (...) sólo serán materia de la decisión los puntos controvertidos que se sustenten en los hechos contenidos en el recurso de apelación presentado por el impugnante y en la absolución del traslado del referido recurso que presenten los demás postores intervinientes en el procedimiento de impugnación".





Resolución Rectoral n.º 0159-2015-UNAP

Que, corresponde precisar que, en el presente caso, la entidad únicamente se pronunciará respecto de los puntos controvertidos señalados por la impugnante, conforme a lo expuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2012 de fecha 5 de junio de 2012;

Que, en atención a lo expuesto, fluye de los antecedentes reseñados que los puntos controvertidos consisten en:

- a) Determinar si resulta viable que a la impugnante se le permita la subsanación de los defectos de forma de la propuesta técnica es decir, la rectificación de los errores u omisiones que incidan en los aspectos accidentales, accesorios o formales de dicha propuesta, como es la omisión de firmas en los Anexos N° 02 "Declaración Jurada de Cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos", Anexo N° 03 "Declaración Jurada de Acuerdo al Artículo 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado" y el Anexo N° 05 "Declaración Jurada de Plazo de Entrega", de su propuesta técnica;

Que, con el propósito de dilucidar la presente controversia, cabe destacar que en reiteradas oportunidades el Tribunal de Contrataciones del Estado ha enfatizado que las Bases constituyen las reglas definitivas del proceso de selección y es en función de ellas que se debe efectuar la calificación y evaluación de las propuestas, quedando tanto las entidades como los postores sujetos a sus disposiciones;

Que, en tal sentido, atendiendo a lo expuesto, la UNAP analizará los puntos controvertidos que subyacen al presente recurso administrativo;

- a) *Determinar si resulta viable que al Impugnante se le permita la subsanación de los defectos de forma de la propuesta técnica es decir, la rectificación de los errores u omisiones que incidan en los aspectos accidentales, accesorios o formales de dicha propuesta, como es la omisión de firmas en los Anexos N° 02 "Declaración Jurada de Cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos", Anexo N° 03 "Declaración Jurada de Acuerdo al Artículo 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado" y el Anexo N° 05 "Declaración Jurada de Plazo de Entrega", de su propuesta técnica.*

Que, de la revisión de la propuesta técnica de la impugnante, se aprecia que los Anexos N° 02 "Declaración Jurada de Cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos", Anexo N° 03 "Declaración Jurada de Acuerdo al Artículo 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado" y el Anexo N° 05 "Declaración Jurada de Plazo de Entrega, se omitió con consignar el sello y la firma completa de su representante legal;

Que, en relación a lo expuesto, es preciso traer a colación lo prescrito en el artículo 68° del Reglamento, el cual señala lo siguiente: "Si existieran defectos de forma, tales como errores u omisiones subsanables en los documentos presentados que no modifiquen el alcance de la propuesta técnica, el Comité Especial otorgará un plazo entre uno (1) o dos (2) días, salvo que el defecto pueda corregirse en el mismo acto [...]" (subrayado y resaltado nuestro);

Que, según se aprecia de la norma citada, si bien se admite la subsanación de la propuesta técnica, dicha subsanación debe encontrarse referida a la corrección de errores o defectos que incidan en aspectos accidentales, accesorios o formales de la propuesta, y cuya subsanación no modifique el alcance de esta. Aceptar supuestos distintos supondría la vulneración del principio de **trato justo e igualitario**¹, establecido en el literal k) del artículo 4° de la Ley, y a su vez, soslayar la falta de diligencia de los postores en la elaboración de sus propuestas;

Que, conforme a lo expuesto, y teniendo en consideración que la omisión en que se incurrió consiste en la falta de firma del representante legal, la entidad considera que la omisión en que ha incurrido la impugnante, al momento de presentar los formatos denominados Anexos N° 02 "Declaración Jurada de Cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos", Anexo N° 03 "Declaración Jurada de Acuerdo al Artículo 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado" y el Anexo N° 05 "Declaración Jurada de Plazo de Entrega", de su propuesta, **constituye una omisión subsanable, toda vez que la misma no importa una modificación en el alcance de su propuesta técnica**, por lo que corresponderá otorgarle el plazo legal para que realice la subsanación respectiva;

Que, según el trámite establecido en los artículos 66° y 68° del Reglamento, la subsanación de propuestas se realizará ante el Comité Especial, sujetándose al plazo otorgado por aquel, el cual deberá ser entre uno (1) o (2) días. Luego de la respectiva subsanación, el Comité Especial otorgará la buena pro a la empresa que corresponda;

Que, se debe retrotraer el proceso de selección a la etapa de presentación de propuesta, con la finalidad de corregir de inmediato la acción tomada por el Comité Especial a fin de cumplir con la normativa de contrataciones y respetar el principio de legalidad contemplado en la Norma IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General";

¹ Principio de Trato Justo e Igualitario: Todo postor de bienes, servicios o de obras debe tener participación y acceso para contratar con las Entidades en condiciones semejantes, estando prohibida la existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas.





UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral n.º 0159-2015-UNAP

Que, resulta conveniente resaltar que, según reiterados pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones del Estado la nulidad es un figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella;

Que, la Oficina de Asesoría Legal, mediante Informe Técnico Legal N° 008-2015-OAL-UNAP, de fecha 30 de enero de 2015, declara inadmisibles el recurso de apelación presentada por la postora **Nícida Dávila Díaz** mediante el escrito N° 01, otorgándole el plazo de tres (03) días para que subsane la certificación del mencionado escrito;

Que, con Escrito N° 02, presentado el 05 de febrero de 2015, la Sra. **Nícida Dávila Díaz**, en adelante el impugnante, presenta la subsanación al recurso de apelación por la no admisión de escrito presentado por la postora **Nícida Dávila Díaz**;

Que, mediante Informe Técnico Legal N° 014-2015-OAL-UNAP, de fecha 06 de febrero de 2015, y teniendo como referencia el Escrito N° 02, presentada por la referida postora con las formalidades del caso, en cumplimiento al artículo 209° y 211° de la Ley N° 27444, en base a los argumentos expuesto considera que se debe declarar fundado el Recurso de Apelación interpuesto por la impugnante;

Con la conformidad de la Oficina de Asesoría Legal, en lo que es su competencia;

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley N° 30220;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **NULA** la Adjudicación Directa Selectiva N° 013-2014-UNAP "Adquisición de uniformes para el personal docente masculino de la UNAP.", ítem único, y retrotraerla hasta la etapa de presentación de propuesta, las que deberán ajustarse a lo dispuesto en la normativa de Contrataciones del Estado, las normas especiales que resulten aplicables al objeto de contratación y a los fundamentos de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO.- Devolver el pago realizado por la Sra. **Nícida Dávila Díaz**, por el monto de S/. 6,000.00 (Seis Mil y 00/100 Nuevos Soles), presentado ante la Entidad para la interposición del recurso de apelación.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente resolución al Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana para que, en uso de sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar al Comité Especial de la Adjudicación Directa Selectiva N° 013-2014-UNAP "Adquisición de uniformes para el personal docente masculino de la UNAP", para que se ajuste a los fundamentos de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Rodriguez
Rodriguez Tello-Espinoza
RECTOR



Vásquez
Alba Luz Vásquez Vásquez
SECRETARÍA GENERAL